

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Lucena**

Núm. 3.813/2010

ANUNCIO

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2010, la Ordenanza reguladora para la protección del paisaje urbano en el casco histórico de Lucena, que figura como anexo, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna dentro del plazo de información pública y audiencia a los interesados, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se considere procedente.

ANEXO**ORDENANZA REGULADORA PARA LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO EN EL CASCO HISTÓRICO DE LUCENA.****TÍTULO I - DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL****Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones y requisitos a las que habrán de someterse las instalaciones y actividades realizadas en el Casco Histórico de Lucena, con el objeto primordial de compatibilizar aquellas con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Lucena, así como de todos aquellos aspectos relativos a la protección, conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y de los elementos naturales o urbanos de interés.

2. Las prohibiciones, condiciones, requisitos y obligaciones establecidas por la presente Ordenanza en protección del interés general, se establecen con respeto de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, así como de la legislación estatal y regional aplicable. En base a dicha normativa, los regímenes de autorización expresa regulados en la presente Ordenanza se encuentran justificados por razón imperiosa de interés general, por su especial incidencia en el orden público, la seguridad pública, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, así como en la conservación del patrimonio histórico y artístico.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en las zonas tipificadas en su artículo 3.

Artículo 3. Delimitación del Casco Histórico.

A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, tendrán la consideración de Casco Histórico las áreas que se detallan en el Anexo I de la presente Ordenanza, en función del nivel de protección en el que se agrupan:

- Zona 1 : Comprende el área delimitada como tal en los planos anexos a la presente, en Lucena, Jauja y Navas del Sempillar.

Su localización responde a la mayor confluencia de edificios protegidos con categorías A y B según lo establecido en el PGOU 2001.

- Zona 2 : Comprende el área delimitada como tal en los planos anexos a la presente, en Lucena, Jauja y Navas del Sempillar.

Su localización responde a la mayor confluencia de edificios protegidos con categorías C-1 y C-2, según lo establecido en el PGOU 2001.

Artículo 4. Órganos competentes.

Sin perjuicio de las materias que pudieran corresponder a la Gerencia de Urbanismo y/o a la Comisión de Patrimonio de la Consejería de Cultura, las competencias derivadas de la presente Ordenanza corresponden a los siguientes órganos municipales:

1. Es competencia del Pleno de la Corporación Municipal u órgano en quien delegue:

a) La aprobación, modificación o derogación de esta Ordenanza.

b) La creación, alteración o supresión de la Comisión Municipal de Estética Urbana y Protección del Casco Histórico.

c) La alteración de las áreas en que se encuentra delimitado el Casco Histórico.

d) La alteración de las características esenciales de la señalización informativa y turística.

e) La aprobación de los criterios aplicables a la publicidad en el mobiliario urbano.

f) La homologación de mobiliario urbano de titularidad pública o privada.

g) Las demás que le atribuyan las leyes y la presente Ordenanza.

2. Es competencia del Alcalde u órgano en quien delegue:

a) Imponer las sanciones por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente Ordenanza.

b) Todas aquellas no atribuidas por la Ley o por esta Ordenanza al Pleno de la Corporación.

Artículo 5. Usos de los edificios.

1. Las clases de usos y sus respectivas definiciones serán las previstas con carácter general en las normas urbanísticas del PGOU vigente en cada momento.

2. En cualquier caso, se permitirán todos los usos que sean compatibles con el régimen de protección que les resulte aplicable y las normas específicas del sector monumental en que, en su caso, estén comprendidos, y se potenciará el reforzamiento y articulación de los equipamientos administrativos, sociales y culturales.

Artículo 6. Prohibiciones y limitaciones generales.

1.- Quedan prohibidas las actividades publicitarias en las zonas delimitadas como 1 y 2 en el artículo 3 de la presente Ordenanza, salvo lo previsto en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad y normativa aplicable.

2.- Quedan prohibidas aquellas actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, excepción hecha de las provisionales que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas, las cuales se ajustarán a lo establecido en la normativa que resulte aplicable. En cualquier licencia se podrá imponer el uso de materiales, técnicas o diseños específicos si se considera necesario para lograr la debida integración en el ambiente urbano.

Toda actuación que afecte a elementos inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía, aquellos catalogados en el PGOU como tales y/o áreas declaradas de interés

histórico, artístico, paisajístico y natural, así como el entorno protegido de todos los anteriores, deberá poner especial énfasis para su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido, con especial atención en el respeto a los valores paisajísticos y en el mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios sin que pueda llegar a ocultarse sus elementos decorativos y ornamentales. Para estos casos la actuación deberá contar con informe favorable del órgano competente, quien podrá recabar toda la información que considere necesaria (estudios de impacto ambiental, reportajes fotográficos, infografías, etc.).

3. Quedan prohibidas con carácter general para todo el término municipal de Lucena, y especialmente en el Casco Histórico, las acciones que ensucien, produzcan daños o sean susceptibles de producirlos en el mobiliario urbano.

4. En relación a las plazas, parques, jardines y zonas verdes, queda prohibido con carácter general para todo el término municipal de Lucena, y especialmente en el Casco Histórico:

- a) La sustracción de plantas.
- b) Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.
- c) Talar, podar o romper árboles, así como utilizar motos y ciclomotores en plazas, parques y jardines.
- d) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos escaleras, herramientas, soportes de andamiaje y colocar carteles.
- e) Acopiar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- f) Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.
- g) La entrada en parques y jardines de cualquier vehículo no autorizado.

5. Queda prohibido con carácter general para el Casco Histórico, ubicar en el dominio público local cualquier tipo de instalación ante las fachadas de monumentos históricos declarados o con expediente de declaración incoado como Bienes de Interés Cultural, conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas declaradas o con expediente de declaración incoados, y edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico y Monumental del Plan General de Ordenación Urbana de Lucena, que pudieran dificultar su contemplación o producir distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, salvo supuestos autorizados por el órgano municipal competente, previos los informes de los Servicios Técnicos Municipales y dictámenes que se consideren oportunos.

TITULO II – DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 7. Definición.

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por mobiliario urbano el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, y cuya finalidad sea la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario.

2. En el concepto indicado estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión (bancos, cabinas, marquesinas, papeleras, buzones, señales, etcétera), como los colocados por particulares, previa autorización municipal (quioscos o puestos fijos, de temporada u ocasiones, terrazas, veladores, etc.).

Artículo 8. Criterios generales de implantación.

1. Constituirán criterios generales para la implantación de mobiliario urbano la armonización de las finalidades asignadas al mismo con las funciones generales de los espacios públicos, la coor-

dinación de los distintos elementos procurando, cuando fuera posible, la polivalencia de cada uno de ellos para evitar la ocupación intensiva de aquellos espacios y la adecuación, tanto por su emplazamiento como por su diseño, al entorno urbano en que se localicen. Deberán tener en cuenta las prescripciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. Todos los equipamientos del mobiliario urbano tendrán que estar sujetos a los cimientos de forma que puedan desmontarse sin romper la obra ni el elemento que se desee mover.

Artículo 9. Homologación.

1. El Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa competente, podrá aprobar diseños específicos para cada una de las zonas señaladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta los criterios generales de implantación y cualquier otro que se derive del contenido de la presente norma y demás de aplicación.

2. La homologación del mobiliario urbano de titularidad pública estará recogida en el correspondiente acuerdo de implantación o, en su caso, en el pliego de condiciones técnicas que lo regule.

3. El mobiliario urbano de titularidad privada se adaptará, bien a los modelos previamente homologados por el órgano competente, o por acuerdo de éste previa solicitud del interesado, que deberá acompañar a la misma, la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva del elemento en la que se indicará el uso a que se desea destinar, materiales empleados en su fabricación, acabados y otras características, y los detalles de su explotación.
- b) Fotografías del elemento o documento que las contenga.
- c) Cuantos documentos o datos considere oportuno aportar el interesado, para un mejor conocimiento del elemento presentado y su posterior explotación.

4. En cualquier caso, el órgano competente podrá recabar cuantos dictámenes e informes considere oportunos.

Artículo 10. Plazos de la homologación.

1. La homologación de los nuevos elementos se concederá, en principio, por los siguientes plazos:

- a) Para los elementos sometidos al régimen de concesión, por los señalados en las bases que la regulan.
- b) Para los elementos de utilización temporal, por el periodo de vigencia de la correspondiente autorización.
- c) Para los restantes elementos, por diez años.

2. En todos los casos la Administración municipal podrá conceder las prórrogas que se consideren oportunas, que no podrán exceder, en su conjunto, los diez años, previa petición de los interesados, con antelación de tres meses a la caducidad del plazo de homologación, y siempre que no existiese variación alguna en el diseño inicialmente homologado.

3. La Administración se reservará el derecho de modificar los diseños homologados cuando las circunstancias del entorno urbano, arquitectónico o histórico-artístico o cualquier otro motivo debidamente razonado, aconsejen tal modificación.

SECCION PRIMERA: MOBILIARIO URBANO DE TITULARIDAD PUBLICA.

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. El mobiliario urbano, como bien público, debe ser utilizado de acuerdo con la naturaleza de cada bien, haciendo un buen uso del mismo y respetando siempre el derecho que el resto de ciudadanos poseen también para su disfrute.

2. Las actividades que se desarrollan en la vía pública no podrán limitar el derecho de los demás al uso general, excepto en el caso de que se disponga de licencia o concesión para el uso co-

mún especial o el uso privativo.

Artículo 12. Emplazamiento.

1. Cuando se trate de mobiliario urbano de titularidad pública, el número, localización y características de sus emplazamientos estará determinado en el correspondiente acuerdo de implantación o bases de concesión, si fuera municipal, y en el de autorización, si fuese promovido por otras entidades.

2. Todos los equipamientos del mobiliario urbano tendrán que estar sujetos a los cimientos de forma que puedan desmontarse sin romper la obra ni el elemento que se desee mover.

Artículo 13. Alumbrado público.

1. Además de su adecuación a la normativa vigente sobre la materia, el diseño del alumbrado público tendrá que acomodarse a la estética y los condicionantes del tráfico rodado, cuidándose especialmente el ámbito comprendido en las zonas histórico-artísticas.

2. En los monumentos históricos declarados o con expediente de declaración incoado como Bienes de Interés Cultural y en los edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico y Monumental del Plan General de Ordenación Urbana de Lucena con niveles de protección A y B, quedan prohibidas las palomillas o brazos porta farol o luminarias adosados a los mismos.

Artículo 14. Denominación y rotulación de las vías públicas.

1. Las vías públicas se identificarán con un nombre, diferente para cada una de ellas, aprobado por el Ayuntamiento Pleno.

2. Dicha denominación se consignará en placas o rótulos identificativos que se fijarán en un lugar visible, como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

3. Dicha rotulación deberá observar uniformidad y homogeneidad en cuanto a su diseño y características, acomodándose al entorno urbano donde se ubiquen.

4. Esta rotulación podrá llevarse a cabo en fachadas de inmuebles privados, cuyos propietarios vendrán obligados a consentirlo.

5. Cuando no fuere posible la rotulación sobre fachadas de edificios, se realizará mediante monopostes cuyo modelo deberá ser homologado por este Ayuntamiento.

Artículo 15. Numeración de los edificios.

El orden numérico de los edificios se consignará mediante modelo de placa identificativa aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Lucena, debiendo observar los mismos criterios expresados en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.

Artículo 16. Señalización de tráfico y semaforización.

1. Tanto la señalización vertical como las marcas viales se ajustarán, en cuanto a su forma, significado, color, diseño, y dimensiones a lo establecido en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación, así como a la regulación básica establecida por los Ministerios del Interior y Fomento.

2. Se evitarán señalizaciones excesivamente reiterativas y que puedan inducir a confusión.

3. Queda prohibido con carácter general para el Casco Histórico, ubicar sobre las fachadas de monumentos históricos declarados o con expediente de declaración incoado como Bienes de Interés Cultural, conjuntos históricos o sitios históricos declarados o con expediente de declaración incoados, y edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico y Monumental del Plan General de Ordenación Urbana de Lucena, elementos de señalización de tráfico o semaforización.

Artículo 17. Señalización informativa y turística.

1. Las características técnicas y gráficas, el número de soportes y el emplazamiento de la señalización informativa y turística

será la existente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, conforme a establecido en la legislación autonómica sobre la materia y demás normativa de aplicación.

2. La modificación o alteración de cualquiera de los aspectos relacionados en el apartado anterior, requerirá la previa aprobación por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, previos los dictámenes e informes pertinentes.

3. Por su contenido se distinguirán dos tipos de poste: de señalización pública y de señalización comercial.

4. Los sistemas lumínicos de señalización informativa y turística deberán adecuarse a la normativa aplicable sobre la materia.

Artículo 18. Bancos, papeleras y otros elementos.

1. El diseño, forma y características de los bancos, papeleras y otros elementos de análoga naturaleza situados en las zonas 1 y 2, se ajustará a lo que se señale en el correspondiente acuerdo de implantación, que deberá respetar en todo caso el entorno estético donde se ubiquen.

2. Cuando los materiales utilizados consistieren en maderas, éstas tendrán que haber sido tratadas previamente con cualquier producto de protección a poro abierto, potenciándose la utilización de maderas procedentes de bosques certificados por el Consejo de Administración Forestal (FSC), que garantiza el origen, calidad y el buen manejo de la madera bajo unos procesos de producción respetuosos con el sostenimiento y preservación de los recursos naturales. Dicha certificación deberá quedar en lugar visible en el citado mobiliario.

3. Queda prohibido con carácter general para el Casco Histórico, ubicar tales elementos sustentados sobre las fachadas de monumentos históricos declarados o con expediente de declaración incoado como Bienes de Interés Cultural, conjuntos históricos o sitios históricos declarados o con expediente de declaración incoado, y edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico y Monumental del Plan General de Ordenación Urbana de Lucena.

Artículo 19. Áreas de juegos infantiles.

1. Las Áreas de Juegos Infantiles se proyectarán con respeto a la estética urbana en cuanto a su diseño, superficie y características, debiendo estar provistas de baldosa amortiguadora, loseta elástica o pavimento de seguridad.

2. En cumplimiento a la Normativa de Seguridad UNE-EN 1776, las Áreas de Juegos Infantiles deberán contar con aparatos de juego diferenciados por edades y debidamente señalizados.

Artículo 20. Zonas verdes.

1. Los proyectos de creación de las zonas verdes y jardines o de modificación de los existentes, que incluirán los elementos necesarios de mobiliario urbano y de sistemas de riego, habrán de basarse en las demandas y necesidades reales de la población y del conjunto arquitectónico y artístico donde se sitúen, prestando especial atención a los aspectos de accesibilidad y sostenibilidad.

2. En función del tipo de área libre o espacio viario a ajardinar se proyectarán plantaciones, separadas de las áreas de circulación peatonal por bordillos jardineros, que incluirán especies ornamentales acordes con la zona, autóctonas y de bajo consumo de agua y/o tolerantes al riego con aguas de salinidad moderada, huyéndose de especies no adaptadas a la misma, de frutos y/o hojas molestas y de aquellas con especial incidencia en los trastornos alérgicos.

SECCION SEGUNDA: MOBILIARIO URBANO DE TITULARIDAD PRIVADA.

Artículo 21. Disposiciones generales.

1. El mobiliario urbano de titularidad privada, cuando ocupe suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, estará sujeto a

previa licencia municipal o, en su caso, a concesión administrativa, según la normativa aplicable a cada caso.

2. El mobiliario urbano deberá armonizar con el ambiente y carácter del entorno en que se pretenda instalar. A tal fin, el Ayuntamiento podrá aprobar diseños específicos para cada una de las zonas definidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 22. Emplazamiento.

1. El número, localización y características de los emplazamientos del mobiliario urbano de titularidad privada estará determinado en la correspondiente autorización municipal o bases de concesión, en su caso.

2. En todo caso, deberá ajustarse a la normativa específica que regule la actividad que se pretende ejercer, debiendo localizarse en lugares que no impidan ni dificulten la visibilidad de las señales de circulación o el correcto uso de otros elementos existentes con anterioridad.

Artículo 23. Obligaciones de los titulares.

1. Será obligación de cada uno de los titulares del mobiliario urbano mantenerlo permanentemente en las debidas condiciones de seguridad y ornato, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de su normativa específica.

2. A tales efectos, será requisito indispensable la instalación, cuando fuera preciso y como complemento del propio mobiliario, de los correspondientes dispositivos de recogida o almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

Artículo 24. Publicidad en el mobiliario urbano.

1. Los elementos de mobiliario urbano, además de la finalidad específica para que fueron diseñados, podrán constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias.

2. Para que tal posibilidad pueda admitirse, será requisito indispensable que la publicidad inserta en dicho mobiliario haya sido homologada previamente por el Ayuntamiento, en base a los criterios que establezca el órgano competente.

Artículo 25. Elementos publicitarios y toldos en establecimientos comerciales.

1. Los elementos publicitarios y toldos de los establecimientos comerciales, industriales, artesanales o profesionales tendrán la consideración de elementos decisivos en la configuración del paisaje urbano, y por ende estarán sujetos a previa licencia municipal, de conformidad con su normativa específica.

2. Deberán garantizarse su integración compositiva con el resto de los elementos arquitectónicos de la fachada donde se localicen y con el entorno urbano y arquitectónico de la zona donde se ubique el establecimiento, sin perjuicio de cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la normativa específica que les sea de aplicación.

Artículo 26. Mesas y sillas y mobiliario auxiliar.

1. Las mesas y sillas que conformen las terrazas ubicadas en las zonas 1 y 2 que se delimitan en el artículo 3 de la presente Ordenanza deberán ajustarse a las condiciones estéticas y del entorno donde se pretenda su instalación.

2. La terraza deberá ser uniforme en cuanto a sus elementos integrantes, prohibiéndose diferentes modelos de mesas y sillas dentro de la misma terraza.

3. El mobiliario auxiliar de las terrazas, tales como sombrillas, toldos, tarimas, barandillas y/o similares, deberá adecuarse a las características de las mesas y sillas que integran las mismas, sin que, en ningún caso, puedan impedir la visibilidad de las señalización turística o de tráfico o la contemplación del entorno arquitectónico circundante.

4. Las tarimas y barandillas serán obligatorias cuando así lo estime el órgano competente para su autorización, previos los infor-

mes técnicos correspondientes, atendiendo a razones de seguridad para el tráfico peatonal o rodado, sin que puedan exceder la superficie autorizada para la terraza en la que se integran.

5. Los elementos integrantes del mobiliario auxiliar de las terrazas deberán estar compuestos por materiales ignífugos y no podrán estar anclados al pavimento ni producir deterioro del dominio público ocupado, salvo que por los Servicios Técnicos Municipales se considere debidamente justificado por cuestiones de seguridad y/o estética, en cuyo caso el titular de la terraza deberá garantizar la reposición del pavimento afectado en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 27. Redes de distribución.

1. Además de las prescripciones detalladas en esta norma, las redes de distribución de las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, reunirán las especificaciones y normas técnicas de rango superior, así como las propias de las compañías suministradoras, debidamente aprobadas por el organismo competente de la Administración, las cuales fijarán las condiciones que procedan, que en ningún caso estarán en contradicción con las aquí reseñadas.

2. Quedan prohibidas las redes aéreas de distribución en el suelo urbano y especialmente en el casco histórico artístico.

3. En obras de rehabilitación de edificios calificados de interés por las Administraciones Públicas competentes, en cada caso, así como en viviendas o bloques de viviendas edificados en solares del casco urbano donde previamente se han demolido antiguas viviendas o edificaciones, la red de distribución y acometidas a los mismos se efectuará en modalidad subterránea, por lo que los promotores procederán a realizar las canalizaciones y arquetas necesarias para que la compañía suministradora proceda a la instalación necesaria para el suministro a los inmuebles.

4. Los contadores eléctricos, tanto individuales o en forma concentrada, y los contadores de aguas, deberán observar las especificaciones establecidas en la normativa de aplicación, y en todo caso, a las siguientes prescripciones:

a) Deberán situarse preferentemente en el interior de hornacina instalada en fachada, según modelo homologado por el Ayuntamiento, previamente consensuado con la compañía suministradora correspondiente.

b) En edificios de carácter singular e interés arquitectónico y por motivos constructivos de la fachada, podrán situarse en el portal de la vivienda junto a la puerta principal siempre de libre acceso desde la calle para facilitar la lectura del contador.

TITULO III – DE EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y ACTOS PÚBLICOS.

Artículo 28. Seguridad y decoro de edificios y construcciones.

1. Los propietarios de edificaciones y construcciones erigidas en el término municipal deberán mantenerlas en estado de seguridad, salubridad y ornato público, especialmente los situados en las zonas 1 y 2 delimitadas en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

2. A tales efectos, se establecen las siguientes obligaciones de sus titulares, sin perjuicio de cualquier otra que pudieran establecerse por el órgano competente en cada materia:

a) Mantenimiento y seguridad de los elementos arquitectónicos de formación de las fachadas y sus acabados.

b) Mantenimiento de los revocos, pintura o cualquier material visto de acabado de los paramentos de fachada.

c) Mantenimiento y seguridad de todas las instalaciones técnicas de los edificios y sus elementos añadidos tales como rótulos,

cárteles, toldos de ventanas y comercios y aparatos de aire acondicionado.

Artículo 29. Conservación de terrenos no edificados y solares.

1. Los propietarios de terrenos y solares habrán de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos en consonancia con el entorno donde se localicen.

2. En particular, los propietarios de solares vendrán obligados a mantener su limpieza, evitando la acumulación de residuos o cualquier otro foco de contaminación, y a su vallado conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 30. Comercio callejero.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante y en el artículo 6.5 de la presente norma, el comercio callejero dentro de la zona 1 se ajustará a los siguientes criterios:

a) El número de instalaciones que podrán autorizarse con motivo de las Fiestas Navideñas, Carnaval y Semana Santa, así como los puestos de venta de productos de temporada, será limitado, en atención al espacio disponible, naturaleza de dichas celebraciones y adecuación de las instalaciones con el entorno urbano.

b) El Ayuntamiento podrá exigir determinadas características de uniformidad y ornato de los soportes y toldos que conforman los puestos de venta.

c) Cuando esta modalidad de comercio se integre en actos organizados o patrocinados por este Ayuntamiento, la Delegación correspondiente deberá presentar memoria justificativa de su armonización con el entorno donde se ubiquen.

2. Corresponde a la Alcaldía, previos los dictámenes e informes correspondientes, la fijación del número máximo de autorizaciones a otorgar con motivo de Fiestas Navideñas, Carnaval y Semana Santa y la determinación de nuevos criterios o de interpretación de los anteriormente enunciados.

3. Queda prohibida la instalación de atracciones de feria dentro de la zona 1 delimitada en el artículo 3 de la presente norma.

Artículo 31. Actos y acontecimientos públicos.

1. Los actos que se celebren en vías públicas comprendidas dentro de la zona 1 delimitada en el artículo 3 de la presente Ordenanza, organizados por iniciativa pública o privada o con el patrocinio de alguna Delegación de este Ayuntamiento, deberán justificar su armonización con el entorno urbano en el que se ubiquen, tanto de la actividad a ejercer como de las instalaciones y/o mobiliario a utilizar.

2. Los actos religiosos, desfiles procesionales, cabalgatas y cualquier demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas o análogas, se registrarán por su normativa específica, sin perjuicio de su adecuación a lo establecido en el apartado anterior.

TITULO IV – DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION Y FOMENTO DEL CASCO HISTORICO.

Artículo 32. Competencia municipal.

Corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Lucena, a través de los órganos establecidos en la presente Ordenanza, las atribuciones sobre protección y fomento del Casco Histórico y del entorno urbano y paisajístico en general.

Artículo 33. Comisión de Estética Urbana y Protección del Casco Histórico.

1. El Pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal de Estética Urbana y Protección del Casco Histórico, cuya composición, organización y ámbito competencial será el regula-

do en su Reglamento orgánico, que deberá ser aprobado en el mismo acuerdo plenario que decida su creación.

2. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, en ningún caso será vinculante, a tenor de lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo 34. Planes municipales de actuación.

El Excmo. Ayuntamiento de Lucena, a través de los órganos competentes, podrá aprobar planes periódicos, tanto generales como específicos, destinados a adecuar el mobiliario urbano de titularidad pública a los criterios establecidos en la presente norma.

Artículo 35. Fomento de la iniciativa privada.

1. En coherencia con los objetivos de protección que inspiran la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá fomentar la adecuación del mobiliario urbano de titularidad privada al respeto del entorno monumental y patrimonial del Casco Histórico, mediante la concesión de las oportunas ayudas.

2. Dichas ayudas podrán ser:

a) Económicas, que podrán consistir en subvenciones directas o indirectas y/o reducciones de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, en los términos previstos en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) De asistencia técnica y/o jurídica.

3. En todo caso, la acción de fomento descrita deberá regirse por lo previsto en sus correspondientes Bases Reguladoras, que deberán ser aprobadas por el órgano competente..

Artículo 36. Relaciones interadministrativas.

Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza y, en particular, para el desarrollo de las actuaciones municipales, el Ayuntamiento podrá promover la celebración de convenios con otras entidades públicas y organismos de ellas dependientes.

TITULO V – REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 37. Competencia.

Corresponde a la Alcaldía de este Excmo. Ayuntamiento u órgano en quien delegue, la sanción de las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 38. Infracciones

Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán por este Ayuntamiento atendiendo a su clasificación en leves y graves.

1. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de mantener el mobiliario urbano de titularidad privada en las debidas condiciones de seguridad y ornato.

b) La falta de uniformidad de los elementos integrantes de las terrazas ubicadas en el dominio público local o visibles desde el mismo.

c) Instalar contadores eléctricos o de aguas en las fachadas de los edificios sin situarlos en el interior de hornacinas.

d) Cualquier acción u omisión que pudiera comprometer la seguridad u ornato de los edificios protegidos con categorías C-1 y C-2 según lo establecido en el PGOU 2001.

e) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no sea considerada como infracción grave.

2. Infracciones graves:

a) El deterioro del mobiliario urbano de titularidad pública por un uso contrario al legal o reglamentariamente establecido.

b) Cualquier acción u omisión que pudiera comprometer la seguridad u ornato de los edificios protegidos con categorías A y B según lo establecido en el PGOU 2001.

c) La reincidencia por comisión, en el término de un año, de

más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no sea considerada como infracción leve.

Artículo 39. Graduación de las sanciones.

Para la graduación y determinación de la cuantía de las sanciones, la Entidad Local deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La cuantía del daño causado.
- b) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- c) La existencia o no de intencionalidad.
- d) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando hayan sido declaradas por resolución firme, salvo que aquélla constituya por sí misma la infracción prevista en el artículo 38.2.d) de esta Ordenanza.
- e) La adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras desde la fecha de la denuncia y con anterioridad a la incoación de expediente sancionador.

Artículo 40. Sanciones.

Salvo previsión legal distinta, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas del siguiente modo:

- a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa pecuniaria de hasta 300,00 €.
- b) Las infracciones graves, con multa pecuniaria de 300,01 € a 1.500,00 €.

Artículo 41. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones graves prescribirán al año y las leves, a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contar desde que se cometa la infracción.

2. Las sanciones impuestas por infracciones graves y leves prescribirán al año. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que se declare firme la resolución mediante la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá por iniciación, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador o del procedimiento de ejecución, comenzando de nuevo si estos procedimientos estuvieran paralizados durante más de un mes por

causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Todos los elementos de mobiliario urbano que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza deberán adaptarse a las prescripciones fijadas en la misma, en el plazo máximo de cuatro años, exigiéndose su cumplimiento para la renovación o prórroga de las correspondientes autorizaciones o concesiones.

El plazo de adaptación a las prescripciones de la presente Ordenanza por parte de las empresas suministradoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario será el fijado por el Pleno de la Corporación, previos los dictámenes oportunos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas cuantas otras normas dictadas por este Excmo. Ayuntamiento se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza municipal, se estará a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de esta Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-

La Alcaldía u órgano en quien delegue queda facultada para dictar cuanta órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

Lucena, 14 de abril de 2010.-EL ALCALDE, José Luis Bergillos López.